

RESOLUCIÓN No. 02927

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ACLARACIÓN TUA No. 1531 DEL 30 DE MAYO DE 2018"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, el Decreto 1076 de 2015, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la **Resolución No. 1432 del 07 de julio de 2000**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, **inscribió** en el registro del DAMA, el pozo profundo localizado en las coordenadas N: 1.005.780 – E: 994.170 de la Diagonal 12C No. 71-98 (antigua dirección) hoy Calle 15 No. 72-95 de la localidad de Kennedy, a nombre de la Sociedad **FABRICA LAFAYETTE S.A.**, (hoy **TEXTILES LA FAYETTE S.A.S.**), identificada con Nit. **860.001.965-7**, en cabeza de su representante legal, **otorgó** concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo identificado con el código DAMA-08-0023, para uso industrial hasta por una cantidad de 2.100 metros diarios (24.31 LPS), con un bombeo diarios de 16/H con 40 minutos, a un caudal de 35 LPS, la profundidad del pozo es de 513 metros, por el término de cinco (05) años.

Que la referida resolución fue notificada el día 12 de julio de 2000 y fue objeto de recurso con radicado DAMA 017948 del 19 de enero de 2001.

Que con **Resolución No. 1676 del 4 de agosto de 2000**, el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- revocó parcialmente la Resolución No. 1432 del 7 de julio de 2000. La actuación Administrativa en mención, fue notificada el 10 de agosto de 2000, con fecha de ejecutoria del 18 de agosto de la misma anualidad.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, expidió la **Resolución No. 2821 del 22 de diciembre de 2000**, en el sentido de no revocar el artículo segundo (2º) de la Resolución No. 1432 del 7 de julio de

RESOLUCIÓN No. 02927

2000. La providencia en referencia fue notificada el 19 de enero de 2001 y ejecutoriada el 19 de enero del 2001.

Que con **Resolución No. 0018 del 18 de enero de 2006**, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.001.965-7, otorgada a través de la Resolución No. 1432 del 07 de julio de 2000, sobre el pozo identificado con el código Pz-08-0023, con coordenadas N: 105.396.97 – E: 940.0149, localizado en la Calle 15 No. 72-95, Localidad de Kennedy de esta ciudad, por un término de cinco (05) años.

La citada resolución fue notificada el 31 de enero de 2006 y ejecutoriada el 8 de febrero de la misma anualidad.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 0386 del 31 de enero de 2008**, donde dispuso modificar parcialmente la Resolución No. 0018 del 18 de enero de 2006. Providencia que fue notificada el 15 de mayo de 2008, publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 24 de febrero del 2011. La misma fue objeto de recurso a través del radicado 2008ER21164 del 22 de mayo de 2008.

Que esta Autoridad Ambiental con **Resolución No. 6749 del 25 de septiembre de 2009**, resolvió un Recurso de Reposición. Actuación que fue notificada el día 25 de noviembre de 2009, ejecutoriada el 2 de diciembre de la misma anualidad y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 24 de febrero de 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través de la **Resolución No. 0295 del 31 de enero de 2011**, otorgó a la Sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.001.965-7, **prórroga** de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1432 del 7 de julio de 2000, prorrogada con la Resolución No. 0386 del 31 de enero de 2008, la que fue confirmada a través de la Resolución No. 6749 del 25 de septiembre de 2009, para la explotación de un pozo profundo, localizado en predios de propiedad de la citada sociedad de la Calle 15 No. 72-95 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con coordenadas E= 93.901.460 m y N=105.871,010 m (Topografía), identificado con el código Pz-08-0023, en un volumen máximo de mil cuatrocientos cuarenta y un metros cúbicos por día (1.441 m³/día), explotados a un caudal de veinticinco litros por segundo (25 LPS), con un régimen de bombeo diario de dieciséis horas (16/h), por el término de cinco (05) años.

Que el Acto Administrativo en referencia, fue notificado el 22 de febrero de 2011, ejecutoriado el 2 de marzo del mismo año y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el día 24 de mayo de 2011.

RESOLUCIÓN No. 02927

Que con **Resolución No. 00220 del 02 de marzo de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.001.965-7, **prórroga** de la concesión de aguas subterráneas por el término de cinco (05) años, concedida a través de la Resolución No. 0295 del 31 de enero de 2011, para la explotación del pozo identificado con el código Pz-08-0023, conforme a las características expresadas en la referida resolución.

Que la Actuación Administrativa que fue notificada el día 11 de marzo de 2016, ejecutoriada el 25 de marzo del mismo año y publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad, el día 15 de noviembre de 2016.

Que con **Radicado 2017EE73802 del 25 de abril de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección Financiera, remitió a la prenombrada sociedad la Cuenta de Cobro No. TUA-00-0024, junto con el recibo de pago correspondiente al pozo identificado con el código Pz-08-0023, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 390.471.379.00)**, del pago de la tasa por utilización de aguas subterránea vigencia 2016.

Que el Señor GUSTAVO CORREDOR RIVAS, en su condición de Representante Legal de la ya mencionada sociedad, solicitó reclamación ante esta Entidad, con el fin de revisar la cuenta de cobro No. TUA-00-0024 – vigencia 2016.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría-Grupo de Aguas Subterráneas, realizó la evaluación técnica de la reclamación presentada por el usuario, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 05019 del 27 de abril de 2018 (2018IE93762)**.

Que a través de la **Resolución No. 01531 del 30 de mayo de 2018**, se resolvió no acceder a la reclamación presentada por la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.001.965-7, en contra de la cuenta No. TUA-00-0024, con base a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05019 del 27 de abril de 2018. La resolución en cita fue notificada el día 24 de agosto de 2018.

Que con radicado **No 2018ER209179 del 06 de septiembre de 2018**, el señor GUSTAVO CORREALES RIVAS (para la época), en su condición de Representante Legal de la sociedad **TEXTILES LA FAYETTE S.A.S.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución **No. 01531 del 30 de mayo de 2018**, donde consideró:

“(…)

C. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. *La Resolución 1531 del 30 de mayo de 2018 se fundamentó en el Concepto Técnico No. 5019 del 27 de abril de 2018.*

RESOLUCIÓN No. 02927

2. Dentro de las conclusiones del Concepto Técnico No. 5019 del 27 de abril de 2018, están los siguientes:

(...)

- Los volúmenes de consumo y los valores a cobrar por el aprovechamiento de agua subterránea tienen como fundamento los radicados 2016ER60605 del 18 de abril de 2016, 2016, 2016ER116332 del 08 de julio de 2016, 2016ER182880 del 19 de octubre de 2016 y 2017ER03843 del 06 de enero de 2017 para el pozo pz-08-0023, además de los registros de seguimiento a las lecturas de los medidores realizadas por los profesionales de la SDA durante el 2016.
- Respecto a la solicitud del usuario de revisar el volumen de agua cobrada durante el año 2016, se evidencia que el usuario realizó los reportes trimestrales del primer y tercer periodo de manera extemporánea. En los casos que el usuario no presente los reportes sobre los volúmenes de aguas captadas o después de los cinco (5) días hábiles posteriores a la terminación de cada trimestre, el cobro se realizará por el caudal concesionado, tal como lo establece el parágrafo único del artículo 12 del Decreto Nacional 155 de 2004.

(...)

3. Adicionalmente, en las consideraciones del Concepto Técnico No. 5019 del 27 de abril de 2018 y la Resolución 1531 del 30 de mayo de 2018, se evidencia que la SDA no tuvo en cuenta los reportes radicados por LAFAYTTE en las siguientes fechas:

- Primer trimestre: Radicado 2016ER0605 del 18 de abril de 2016.
- Segundo trimestre: Radicado 2016ER116332 del 08 de julio de 2016
- Tercer trimestre: Radicado 2016ER182880 del 19 de octubre de 2016.
- Cuarto trimestre: Radicado 2017ER03840 del 06 de enero de 2017.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la SDA consideró que los reportes del primer y tercer trimestre se presentaron en una fecha "extemporánea".

4. Así las cosas, y con el fin de aclarar este asunto, se hace necesario poner de presente el texto del parágrafo único del artículo 12 del Decreto Nacional 155 de 2004 (ahora parágrafo segundo del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 del 2015, el cual expresamente determina lo siguiente:

"(...) Parágrafo. En los casos que el sujeto pasivo *no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada*, el cobro se realizará por el caudal concesionado y la autoridad ambiental para efectos de aplicar la fórmula contenida en el presente artículo en lo referente al volumen de agua, deberá aplicar la siguiente expresión. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 02927

5. Adicionalmente, el párrafo segundo del artículo noveno de la Resolución No. 00220 del 02 de marzo del 2016 (y las resoluciones anteriores), estableció que:

“Párrafo segundo: En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo el cobro se hará por el caudal concesionado, de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 del 2015. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

6. Respecto a la interpretación del párrafo único del artículo 12 del Decreto Nacional 155 de 2004 (ahora párrafo segundo del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto Nacional 155 de 2004 (ahora párrafo segundo del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 del 2015, es necesario mencionar que el Artículo 27 del Código Civil, ordena que el sentido de las normas debe ser aplicado de manera literal, con miras a evitar interpretaciones erróneas de los textos, siempre que estos sean lo suficientemente claros para hacerlo.

(...) Artículo 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (...)

7. En este caso en particular la norma es suficientemente clara cuando establece que en los casos que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada, el cobro se realizará por el caudal concesionado. No obstante, como se puede evidenciar en los radicados adjuntos, los reportes fueron entregados a la SDA y, por lo tanto, no pueden considerados y evaluados como no presentados.
8. Frente a lo anterior, se evidencia que existió un error manifiesto por parte de la SDA al no tener en cuenta los valores reportados por LAFAYETTE en las fechas mencionadas en el numeral 5 anterior y al interpretar el artículo 12 del Decreto Nacional 155 de 2004 de manera equivocada, al asumir que no debía tomar en cuenta los reportes presentados en el primer y tercer trimestre, por cuanto habían sido presentados con posterioridad a la fecha determinada en la Resolución 0220 del 02 de marzo de 2016.
9. Para mayor claridad, a continuación realizaremos un paralelo entre el consumo según los reportes entregados por LAFAYETTE y lo reportado por la misma SDA en las visitas de verificación de medidores, frente a lo calculado en la cuenta de cobro TUA-00-0024 (documentos adjuntos como prueba).

“(...)”

10. Como se puede observar en el cuadro anterior, existe una inconsistencia de más de la mitad del volumen consumido en reportes entregados por LAFAYETTE o lo reportado por la misma SDA en las visitas de verificación de medidores y lo calculado en la cuenta de cobro TUA-00-0024, lo que genera un gran perjuicio para LAFAYETTE o lo reportado por la misma SDA en las visitas de verificación de medidores y lo calculado en la cuenta de cobro TUA-00-0024, lo que genera un

RESOLUCIÓN No. 02927

gran perjuicio para LAFAYETTE en el cálculo de la tasa por uso de agua del pozo PZ08-0023, para el período de 2016.

11. *Adicionalmente, consideramos que la SDA debe tener en cuenta que, en las actas de verificación de medidores por parte de la SDA, se reportó la inactividad en el pozo PZ08-0023 en el último semestre del 2016, por tanto la misma SDA es testigo de la disminución en el uso de agua durante los últimos trimestres de 2016.*
12. *De esta manera, y como queda plenamente demostrado con los reportes adjuntos, LAFAYETTE si presentó los reportes correspondientes a ala SDA y por tanto estos reportes deben ser tenidos en cuenta para la fórmula del cálculo de la tasa por utilización de por uso de agua (sic) en virtud de lo determinado expresamente en el parágrafo único del artículo 12 del Decreto 1076 del 2015) y lo establecido en el Artículo 27 del Código Civil sobre las reglas de interpretación de la norma.*
13. *Vale la pena aclarar que no se trata en esta situación de sustituir el texto de la ley por la disposición que el intérprete considere justa y conveniente, o por el sentido que éste quisiera darle, sino de atender el tenor literal de la norma y en lo claramente manifestados en ella, que para el caso en concreto es, que el cálculo de una multa por la no presentación de los reportes se da únicamente cuando: “ el sujeto pasivo **no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada**”, situación que **no sucedió**, ya que como quedó demostrado, LAFAYETTE entregó los respectivos reportes ante la SDA, tal y como se evidencia en la misma Resolución 01531 del 30 de mayo de 2018 y los documentos adjuntos.*
14. *Por último, me permito recordarle respetuosamente a LA SDA que los actos administrativos deben expedirse en cumplimiento de las disposiciones del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el cual se establece que dichos actos deben darse en cumplimiento de las normas en que deben fundarse – lo cual implica una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo – y en atención a la facultad reglada de los funcionarios de ceñirse al tenor de la Ley – so pena de que sus actos estén incurso en causales de nulidad.*
15. *En ese orden de ideas, y en atención a las normas citadas, las SDA debe proceder a revocar la Resolución No. 01531 del 30 de mayo de 2018 y tener en cuenta los radicados 2016ER60605 del 128 de abril de 2016, 2016,2016ER116332 del 08 de julio de 2016, 2016ER182880 del 19 de octubre de 2016 y 2017ER03843 del 06 de enero de 2017 para liquidar la tasa de uso de agua del pozo pz-08-0023 por el año 2016.*

D. PETICIONES

PRIMERA: *Se revoque totalmente la Resolución 01531 del 30 de mayo de 2018.*

SEGUNDA: *Se ordene la anulación de la cuenta de cobro TUA-00-0024*

Página 6 de 18

RESOLUCIÓN No. 02927

TERCERO: Se ordene tener en cuenta los documentos presentados por LAFAYETTE mediante radicados 2016ER60605 del 18 de abril de 2016, 2016, 2016ER116332 del 08 de julio de 2016, 2016ER182880 del 19 de octubre de 2016 y 2017ER03843 del 06 de enero de 2017 para liquidar la tasa por uso de agua del pozo PZ-08-0023 por el año 2016.

CUARTA: Se ordene expedir una cuenta de cobro por concepto de tasa de uso de agua del pozo PZ-08-0023 por el año 2016, ajustada de acuerdo con los reportes de consumo presentado por LAFAYETTE en las fechas mencionadas arriba y adjunto al presente recurso de reposición.

E. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Los reportes de consumo trimestrales presentados por LAFAYETTE con los siguientes radicados:
 - Primer trimestre: Radicado 2016ER0605 del 18 de abril de 2016.
 - Segundo trimestre: Radicado 2016ER116332 del 08 de julio de 2016
 - Tercer trimestre: Radicado 2016ER182880 del 19 de octubre de 2016.
 - Cuarto trimestre: Radicado 2017ER03840 del 06 de enero de 2017.
2. Las actas de verificación de medidores por parte de la SDA.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Carta Política, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así, el ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza

RESOLUCIÓN No. 02927

mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

2. Fundamentos Legales:

Que el artículo 74 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 76 de ese mismo Código señala que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, (...)”*

Que en ese mismo sentido, el Artículo 77 numerales 1° y 2° del código en mención, establece como requisito de admisibilidad de los recursos así: *“1° 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y 2° Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”*

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo señala el artículo 74 numeral 1° del ya mencionado Código, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo expedido en el ejercicio de sus funciones.

Que ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 80 del pluricitado Código, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de la vía gubernativa al señalar que *“Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes, ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

RESOLUCIÓN No. 02927

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a las licencias ambientales.

Que el artículo 2.2.2.3.11.1 Sección 11, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 (antes artículo 52 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014), dispone respecto de la norma aplicable para el trámite de licencia ambiental lo siguiente:

*“**Artículo 52.- Régimen de Transición.** El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos: 1. Los proyectos, obras o actividades, que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de mejoramiento ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)*

Que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:

*“**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Que el recurso de reposición en contra de la **Resolución N° 01531 del 30 de mayo de 2018**, fue interpuesto dentro del término legal establecido, mediante **Radicado 2018ER209179 del 06 de septiembre de 2018**, toda vez que la resolución recurrida fue notificada personalmente el día 24 de agosto de 2018.

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

III. CONSIDERACIONES A RESOLVER

RESOLUCIÓN No. 02927

1. Consideraciones preliminares

Que una vez efectuada la revisión del expediente **DM-01-CAR-5326**, y con el fin de poder garantizar el derecho al debido proceso, se atenderá el recurso de reposición interpuesto, en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, realizando un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de revisar el acto administrativo impugnado.

2. Respecto a los motivos de inconformidad

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se permite señalar lo siguiente:

Que los volúmenes de consumo y los valores a cobrar por el aprovechamiento de agua subterránea tienen como fundamento los radicados que corresponden al pozo pz-08-0023, aportados por el usuario así:

Tabla 1 Reportes trimestrales de consumo allegados por el usuario asociados al pozo pz-08-0023

TRIMESTRE	RADICADO	FECHA DE RADICACION	FECHA LIMITE DE RADICACION	REPORTE EXTEMPORANEO
I	2016ER60605	18/04/2016	07/04/2016	SI
II	2016ER116332	08/07/2016	08/07/2016	NO
III	2016ER182880	19/10/2016	10/10/2016	SI
IV	2017ER03843	06/01/2017	10/01/2017	NO

Con base en lo anterior, es posible determinar que las fechas en las cuales se radicaron los reportes trimestrales del primer y tercer periodo de consumo de la vigencia 2016, fueron presentados fuera de término, incumpliendo lo ordenado en el párrafo primero y segundo del Artículo Noveno de la **Resolución No. 0220 del 02 de marzo de 2016**, los cuales rezan:

“(…)

ARTÍCULO NOVENO. - El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con código pz-08-0023 se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución SDA 728 de 2008 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 30 o 31 de cada mes según sea el caso) el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, **dentro de los cinco (5)**

RESOLUCIÓN No. 02927

días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de no enviar la información a que hace referencia el **parágrafo primero de este artículo**, **el cobro se hará por el caudal concesionado**, de acuerdo a lo establecido en el **Parágrafo del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 del 2015.** **(Subrayado y Negrillas fuera de texto.)**

(...)"

Que el texto del parágrafo único del artículo 12 del Decreto Nacional 155 de 2004 (ahora parágrafo segundo del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 del 2015), el cual expresamente determina lo siguiente:

"(...) Parágrafo.- En los casos que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada, el cobro se realizará por el caudal concesionado y la autoridad ambiental para efectos de aplicar la fórmula contenida en el presente artículo en lo referente al volumen de agua, deberá aplicar la siguiente expresión. (...) **(Subrayado y Negrillas fuera de texto.)**

Que esta Autoridad Ambiental, amparada en el Parágrafo del artículo 2.2.9.6.1.6. del Decreto 1076 del 2015, se consagra lo siguiente:

"(...) Parágrafo: El sujeto pasivo de la tasa por utilización de agua que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a la autoridad ambiental competente, en los términos y periodicidad que esta determine convenientes reportes sobre los volúmenes de agua captada. (...)" **(Subrayado y Negrillas fuera de texto.)**

Que en consecuencia a las normas antes citadas, le resulta pertinente a esta Entidad precisar que si bien es cierto que el parágrafo único del artículo 12 del Decreto Nacional 155 de 2004 (ahora parágrafo segundo del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 del 2015), NO establece un término para la presentación de los reportes sobre los volúmenes de agua captada, también es cierto que las obligaciones y condiciones establecidas en la parte resolutive de la Resolución No. 0220 del 02 de marzo de 2016, fueron impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental en su calidad de garante, protectora y administradora del recurso hídrico subterráneo del Distrito Capital, con el fin de lograr el eficaz y eficiente uso del mismo.

Que así las cosas, y ante la obligación de presentar los reportes de tasa por utilización de agua, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre, consagrada en el parágrafo primero del artículo noveno de la Resolución No. 0220 de 2016; acto administrativo esté que goza de legalidad, y por lo tanto se encuentra surtiendo efectos jurídicos correspondientes a la validez y eficacia jurídica de un acto administrativo; resultando procedente para esta Autoridad

Página 11 de 18

RESOLUCIÓN No. 02927

Ambiental, hacer exigible dicha obligación sin entrar a interpretación alguna, pues quedo señalada de forma clara y expresa.

Que es menester dejar claro por parte de esta Secretaría, que en ningún momento se ha incurrido en error manifiesto “*error manifiesto por parte de la SDA al no tener en cuenta los valores reportados por LAFAYETTE en las fechas mencionadas en el numeral 5 anterior y al interpretar el artículo 12 del Decreto Nacional 155 de 2004 de manera equivocada*” como lo señala el recurrente, ya que en el ejercicio de la funciones de control y seguimiento ambiental esta Entidad debe revisar y elaborar las facturas con un tiempo prudente; para enviar a los usuarios los cobros; razón por la cual se fijan unas fechas límites para la entrega de estos reportes, pues de no hacerlo quedaría a libre potestad del titular de la concesión la radicación de los documentos; no habría una fecha de corte y se dificultaría el ejercicio de esta Autoridad Ambiental.

Adicionalmente, es evidenciable en el **Concepto Técnico No. 05019 del 27 de abril de 2018**, por medio del cual se realizó la verificación de la información relacionada con el consumo mensual de agua subterránea durante el año 2016, para el pozo con número de identificación pz-08-0023, que si se tuvo presente los reportes trimestrales del consumo allegados por el usuario; sin embargo, al encontrar que dos fueron presentados fuera de la fecha límite, esto es el 18 de abril de 2016 y 19 de octubre de 2016, y en consonancia con la Resolución No. 0220 del 02 de marzo de 2016, esta Secretaría determinó que dichos reportes trimestrales correspondientes al primer y tercer periodo de consumo de la vigencia 2016, se presentaron de manera extemporánea dando lugar a que la base del cobro sea el caudal concesionado.

Que conforme a lo expuesto, nos permitimos traer a colación los artículos 87,88,89 y 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos - Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (Subrayo nuestro).*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

RESOLUCIÓN No. 02927

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (**Subrayado y negrita fuera de texto**).

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Artículo 89.- Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia (...).

3. Respeto de las peticiones

3.1 Respeto a que se revoque totalmente la Resolución 01531 del 30 de mayo de 2018, resulta improcedente toda vez que dicho acto administrativo no se encuentra inmerso en ninguna causal de revocación de conformidad con lo expuesto.

3.2 En cuanto a que se ordene la anulación de la cuenta de cobro TUA-00-0024, no es viable en razón a que se adoptó la metodología señalada en el Decreto 1076 de 2015, para establecer el monto tarifario de la tasa por utilización de agua para el año 2016, en el cual se estipulan los valores en pesos asociados al metro cúbico de agua de acuerdo con la clasificación de uso otorgada en la resolución de concesión, que para este

RESOLUCIÓN No. 02927

caso el valor a cobrarse por metro cubico consumido es de \$
1.150,95 toda vez es el industrial.

- 3.3** En relación con que se ordene tener presente los documentos presentados por LAFAYETTE mediante Radicados 2016ER60605 del 18 de abril de 2016, 2016, 2016ER116332 del 08 de julio de 2016, 2016ER182880 del 19 de octubre de 2016 y 2017ER03843 del 06 de enero de 2017, para liquidar la tasa por uso de agua del pozo PZ-08-0023 por el año 2016, efectivamente se tuvieron en cuenta, toda vez que hicieron parte de la verificación de la información relacionada con el consumo mensual de agua subterránea del Concepto Técnico No. 05019 del 27 de abril de 2018, determinando desde allí la extemporaneidad de los reportes del primer y tercer periodo de consumo de la vigencia 2016.
- 3.4** Respecto a que se ordene expedir una cuenta de cobro por concepto de tasa de uso de agua del pozo PZ-08-0023 por el año 2016, ajustada con los reportes de consumo presentados por LAFAYETTE, no es procedente por las razones ya expuestas.

4. Respetto de las pruebas

Que, frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas, el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, en auto del 10 de abril de 2014, Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074), siendo Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expresó lo siguiente:

“(…)

PROCEDENCIA DEL DECRETO DE PRUEBAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

1.1. La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica.

1.2. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración.

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes.

RESOLUCIÓN No. 02927

Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

(...)"

Que el actual artículo 168 del Código General del Proceso establece: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que las mismas además de ser concretas, claras y específicas, deben ser congruentes con el objeto del mismo, y cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

RESOLUCIÓN No. 02927

Que así las cosas, y de acuerdo con la solicitud de tener como pruebas los reportes de consumo trimestrales presentados por LAFAYETTE con radicados:

- Primer trimestre: Radicado 2016ER0605 del 18 de abril de 2016.
- Segundo trimestre: Radicado 2016ER116332 del 08 de julio de 2016
- Tercer trimestre: Radicado 2016ER182880 del 19 de octubre de 2016.
- Cuarto trimestre: Radicado 2017ER03840 del 06 de enero de 2017.

Y Las actas de verificación de medidores por parte de la SDA, resulta pertinente señalar que el recurrente al solicitarlas como pruebas, no señala que pretende demostrar o desvirtuar con cada una de ellas, razón por la cual este despecho no entrara a valorarlas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del párrafo primero del artículo 3, de la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control

Página 16 de 18

RESOLUCIÓN No. 02927

ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo, de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No reponer la Resolución No. 01531 del 30 de mayo 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución a la sociedad **TEXTILES LA FAYETTE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.001.965-7, a través de la sociedad **NAYARIT S.A.**, identificada con el Nit. 800.021.570-9, cuyo representante legal es el Señor EDUARD EZRA ABADI HONSANY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.908, y/o quien haga sus veces o el apoderado debidamente identificado en la Calle 15 No. 72-95, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

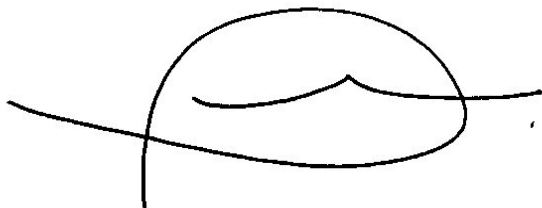
ARTÍCULO QUINTO. -.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

*Persona Jurídica: TEXTILES LA FAYETTE S.A.S.
Expediente: DM-01-CAR-5326
Acto: Resolución Resuelve Recurso Aclaración Cuenta TUA
Asunto: TASA POR UTILIZACION DE AGUA
Pozo: pz-08-0023
Radicado: 2018ER209179 del 06/09/ 2018
Elaboró: Luz Matilde Herrera Salcedo
Revió: Martha Ruth Hernández Mendoza.*

RESOLUCIÓN No. 02927

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2019



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Persona Jurídica: TEXTILES LA FAYETTE S.A.S.
Expediente: DM-01-CAR-5326
Acto: Resolución Resuelve Recurso Aclaración Cuenta TUA
Asunto: TASA POR UTILIZACION DE AGUA
Pozo: pz-08-0023
Radicado: 2018ER209179 del 06/09/ 2018
Elaboró: Luz Matilde Herrera Salcedo
Revió: Martha Ruth Hernández Mendoza.*

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C: 23560664	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190592 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/09/2019
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/10/2019
-----------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C: 51968149	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/09/2019
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/10/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------